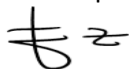


RAD. No. 2022-00073

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó las diligencias efectuadas para lograr la notificación personal de la sociedad demandada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO-838-I

Visto el informe secretarial, advierte el despacho que la parte actora desde el folio 64 al 65 del expediente digital, allega las diligencias efectuadas a fin de lograr la notificación personal de la sociedad demandada.

Revisada la documental allegada, se advierte que no es dable tener por notificada a la parte demandada en tanto que la notificación fue remitida a un correo electrónico diferente al registrado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo pdf No. 010, documento en el cual se detalla que el correo electrónico para notificación judicial de KOBIA COLOMBIA S.A.S hoy D1 S.A.S es notificaciones.d1@d1.com.co y no notificaciones.koba@koba-group.com, dirección a la cual fue remitida la notificación, tal y como se observa de los documentos antes relacionados.

Aunado a ello, ha de decirse que revisada la notificación efectuada, advierte el despacho que al realizar tal diligenciamiento, el apoderado judicial de la parte actora indicó que la realización se realiza "(...), en concordancia con los artículos 390 y 392 del CGP (...)", normas que no son aplicables a este asunto, así como también se omitió señalarle a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2022.

Como si lo anterior fuera poco, que no lo es, advierte el despacho que con las diligencias para efectos de notificaciones allegadas al expediente, no se aportó la constancia de recibido del mensaje de datos por parte de su destinatario, ello en aras de que se tenga certeza tan siquiera de si el mensaje fue recibido por su destinatario o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le ordena al apoderado judicial de la parte demandante a que proceda con la notificación de esta causa en los términos indicados en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, dado que este asunto no se cobija por las hipótesis establecidas en el artículo 624 del CGP, de ahí que al perder vigencia el Decreto 806 de 2020, la notificación deba surtir con la norma aplicable a este momento. En todo caso, se precisa que el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dispone que la comunicación podrá remitirse al correo electrónico de la parte demandada.

Notifíquese.



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ
EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **9 DE JUNIO DE 2022.**

LA SECRETARIA. 
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN